

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 42/17

Buenos Aires, 3 de octubre de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia. Régimen de retención. Dto. 1.242/13 y Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08, 3.525/13 y 3.831/16. Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Remuneración habitual. Cambio de categoría laboral. Procedencia de la retención. Remuneraciones percibidas entre setiembre de 2013 y diciembre de 2015. Año 2016. Tratamiento tributario.

I. Se consultó acerca de la aplicación del régimen de retención del impuesto a las ganancias previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias –hoy sustituida por su par Res. Gral. A.F.I.P. 4003/17– sobre las rentas provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia por el consultante, ello en el marco de las disposiciones del Dto. 1.242/13 y la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13.

Se aclara que durante los primeros cinco meses del año 2013 la remuneración total estaba compuesta por conceptos que se dejaron de cobrar al reemplazarse por otros, debido a un cambio de categoría laboral, razón por la que sólo algunos de ellos cumplen con la periodicidad de seis meses requerida a los efectos de su cómputo como remuneración mensual, normal y habitual y, de esa forma, los haberes no superarían los pesos quince mil (\$ 15.000) durante el período enero a agosto de 2013 y no resultaría pasible de la retención del gravamen.

II. Se concluyó que:

a) Del cotejo de los importes de las remuneraciones brutas liquidadas, producto de la sumatoria de los conceptos detallados, surge que las correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2013 ascendieron a pesos quince mil cuatrocientos noventa y dos con ochenta centavos (\$ 15.492,80), excediendo el límite salarial dispuesto por el Dto. 1.242/13 a los fines de no resultar pasible de la retención del gravamen.

b) Una diferente denominación y/o código de liquidación de un concepto no habilita su consideración en forma individual y/o separada a los fines de verificar la pauta temporal de liquidación a la que alude la normativa aplicable, tal como lo pretende el consultante, sino que por dicha normativa sólo se pretendió excluir a aquellos montos adicionales de carácter extraordinario y/o que no integran la liquidación habitual, por lo que los conceptos liquidados en el presente caso en el período enero a agosto de 2013 integran su salario normal y habitual atribuible a cada una de las categorías en las que se desempeñó durante ese período.

c) Las retribuciones percibidas por el consultante a partir del 1 de setiembre de 2013 y hasta diciembre de 2015, inclusive, si bien gozaban del beneficio del incremento de las deducciones personales previsto por el art. 4 del hoy derogado Dto. 1.242/13 resultaban pasibles del régimen de retención del impuesto a las ganancias contemplado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, aplicándose a partir del 1 de enero de 2015 los montos establecidos en el pto. 1 del apart. A del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.770/15 y para las percibidas a partir del período fiscal 2016 deberán

contemplarse las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16, todas dejadas sin efecto por su par Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17.